

RES. EXENTA D.J. N°106-124-2012

ROL N° 054-2011

MAT.: PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO INFRACCIONAL SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 8 de febrero de 2012.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N° 17 y N° 23, ambas de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto N° 1007, del Ministro de Hacienda, de fecha 30 de noviembre de 2010; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 105-617-2011; 105-808-2011; 105-867-2011; 105-911-2011, 106-103-2012; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 105-617-2011, de fecha 12 de octubre de 2011, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** por hechos que constituirían una infracción a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 17 y N° 23, ambas de 2007.

2. Que, con fecha 10 de noviembre de 2011, se dictó Resolución N° 105-808-201, que ordenó notificar la resolución de formulación de cargos aludida precedente al administrador provisional de la sociedad, don Miguel Ángel Cerda Vetter, en el domicilio ubicado en Agustinas 1046, comuna y ciudad de Santiago.

3. Que, con fecha 16 de noviembre de 2011, se notificó personalmente las resoluciones exentas D.J 105-617-2011; D.J 105-808-2011 individualizadas en los vistos de la presente resolución al administrador provisional del sujeto obligado aludido precedentemente.

4. Que, con fecha 29 de noviembre de 2011, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado Turismo Costa Brava S.A., presentó un escrito de descargos indicando que se dio cabal cumplimiento a la obligación establecida en las circulares ya citadas, remitiendo a esta Unidad de Análisis Financiero el Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al segundo trimestre del año 2011, y que dicho envío contenía un conjunto de errores de digitación que fueron subsanados con fechas 16 y 29 de julio, y 12 y 13 de octubre, todos del año 2011. Asimismo, manifiesta que la demora en corregir los errores de la información remitida a esta Unidad se debió a las licencias medicas derivadas del nacimiento de un hijo y uso del feriado legal que gozó doña Tiare Rojas Maldonado, empleada del sujeto obligado, encargada del envío del citado Registro, en el periodo que entre el 28 de febrero y 24 de julio, y 16 y 22 de agosto, todos de 2011.

5. Que, el sujeto obligado en su escrito de descargos, ofreció y acompañó, a objeto de acreditar sus alegaciones, los siguientes medios de prueba.

a. Prueba Documental consistente en:

- I. Copias simples de Licencias Médicas de doña Tiare Rojas Maldonado, en los periodos 8 al 21 de junio; 28 de junio al 5 de julio, 16 a 22 de agosto, todos del año 2011.
- II. Información relativa a licencias médicas y vacaciones de doña Tiare Rojas Maldonado.

- III. Impresión de Consulta ROE en la página web institucional de esta Unidad de Análisis Financiero en que se consignan el envío y correcciones del Registro de Operaciones, correspondiente al segundo trimestre de 2011.
- IV. Protocolización de certificado emitido por el 34° Juzgado del Crimen de Santiago, en el cual se designa a don Migue Ángel Cerda Vetter como administrador provisional de la sociedad Turismo Costa Brava S.A.
- b. Prueba Testimonial, solicitando la declaración de doña Tiare Rojas Maldonado.

6. Que, por Resolución Exenta DJ N°105-867-2011, de fecha 13 de diciembre de 2011, se tuvieron por recibidos los descargos, se abrió un término probatorio se fijaron puntos de prueba y se incorporaron al procedimiento infraccional sancionatorio los documentos acompañados por el sujeto obligado en su escrito de descargos.

Esta resolución fue notificada a Turismo Costa Brava S.A. por carta certificada remitida con fecha 19 de diciembre de 2011, según consta en el respectivo proceso.

7. Que, con fecha 5 de enero de 2012, y en conformidad con lo dispuesto en el Resolución N°105-911-2011, de fecha 26 de diciembre de 2011, se llevó a cabo la prueba testimonial ofrecida, compareciendo como testigo doña Tiare Rojas, quien indicó que se habría enviado el reporte dentro de plazo, pero que fue rechazado por el sistema informático de la UAF. Su demora en subsanar el hecho respondía a la espera de su regreso del periodo post-natal en que se encontraba, y al hecho de que la persona que la reemplazaba no estaba capacitada para hacerlo, por lo que recién en septiembre de 2011 pudo solucionar el problema.

8. Que, en referencia al cargo formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por Turismo Costa Brava S.A. en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado en la Resolución que formuló cargos e inicio un procedimiento infraccional sancionatorio, el sujeto obligado habría incumplido las instrucciones emitidas por esta Unidad de Análisis Financiero, consignadas en las circulares números 17 y 23, ambas de 2007, que establecen la ratificación, forma, periodicidad del envío del Registro en Operaciones en Efectivo, en particular la contravención de la obligación citada se habría producido en la remisión de la información relativa al segundo trimestre de 2011.

Al cargo en comento, y como se indicó arriba, la empresa refutó que dio cumplimiento a la obligación de envío del Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al segundo trimestre de 2011, a través del Sistema de "transmisión segura", que se encuentra en la página web www.uaf.gov.cl, y sin embargo, por errores de digitación dicho envío fue rechazado por el citado sistema y subsanado, finalmente, con fecha 13 de octubre de 2011. El retardo en subsanar los errores de digitación del envío de sujeto obligado se debe al uso sucesivo de feriado y licencias médicas por parte de la empleada del sujeto obligado, doña Tiare Rojas Maldonado.

En relación con lo señalado precedentemente, las Circulares N°17 y 23, ambas de 2007, establecen que lo sujetos obligados que ejercen la actividad económica de Casa de Cambio deberán, dentro de los primeros 10 días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, remitir un registro acumulado de las operaciones en efectivo, por un monto superior a UF 450, para el trimestre inmediatamente anterior, Asimismo, establece un sistema de envío institucional, operativo a partir del segundo trimestre de 2007, disponiendo los campos que validará el citado sistema y, en caso de producirse rechazados, en la información entregada esté será notificada al sujeto obligado para su oportuna corrección.

De conformidad con la prueba rendida en el presente procedimiento infraccional, y analizada está bajo las normas de la sana crítica, se encuentra acreditado que el sujeto obligado Turismo Costa Brava S.A. remitió a esta Unidad de Análisis Financiero el Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al segundo trimestre de 2011, con fecha 12 de julio de 2011, sin embargo dicho envío fue rechazado, y tras sucesivos intentos de corregir la información contenida en los mismos, realizados con fecha 26 y 29 de julio, 19 de septiembre y 13 de octubre, todos del año de 2011, solo con fecha 13 de octubre del mismo año, la información fue, finalmente, aprobada por el sistema.

De esta forma, si bien el sujeto obligado remitió el Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al segundo trimestre de 2011, dicha información contenía errores de forma que no fueron corregidos a tiempo, vulnerando la obligación de corregir oportunamente los errores de la información remitida establecida en la citada Circular N°17, obligación que debía verificarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes del mes siguientes al término del trimestre respectivo.

Por otra parte, y en relación con alegación efectuada por el sujeto obligado para justificar la demora en corregir los errores de contenidos en el envío del Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al segundo trimestre de 2011, y las pruebas rendidas para acreditar dichas circunstancias, y analizadas estas bajo las normas de la sana crítica, es posible acreditar que efectivamente doña Tiare Rojas Maldonado, hizo uso de feriados legales y gozó de licencias medicas en las fechas que se indicaron.

Sin embargo, es necesario tener en consideración, que la remisión trimestral del Registro de Operaciones en Efectivo es una obligación que corresponde al sujeto obligado en su calidad de persona jurídica, y no a algún empleado de este en particular, y que además, de acuerdo a lo señalado en la prueba testimonial, el sujeto obligado, que dispone de otros 7 empleados, no dispuso de las medidas necesarias para capacitar algún otro trabajador para el cumplimiento de la citada obligación, por lo cual no es posible que esta alegación sea considerada como una justificación para el incumplimiento de la obligación materia del presente procedimiento infraccional, procediendo, en consecuencia, su rechazo.

9. Que, del análisis realizado en el considerando Octavo precedente, se concluye necesariamente que los hechos que motivaron el inicio del presente proceso infraccional deben darse por acreditados.

10. Que, revisados los archivos de esta Unidad de Análisis Financiero se acreditó la existencia de un procedimiento infraccional sancionatorio seguido en contra del sujeto obligado Turismo Costa Brava S.A por incumplimiento de la obligación de envío del Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al segundo trimestre de 2010, en el cual mediante Resolución N° 105-386-2010, de fecha 11 de abril de 2011, se aplicó la sanción de amonestación por escrito, verificándose en la especie, los requisitos necesarios para establecer que el sujeto obligado debe ser considerado como reincidente, para los efectos del establecimiento de la sanción aplicable, de conformidad con lo establecido el numeral tercero del artículo 20 de la Ley N°19.913, que faculta a aplicar una multa de hasta tres veces en caso de infracciones reiteradas.

11. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

12. Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 20 de la Ley N°19.913, cuyo monto puede incrementarse hasta en tres veces en caso de reincidencia.

13. Que, los demás antecedentes y probanzas incorporadas al presente proceso infraccional en nada alteran los razonamientos expresados en los considerandos anteriores.

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que **Turismo Costa Brava S.A.**, ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Segundo de la Resolución Exenta DJ N°105-617-2011 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en lo pertinente del Considerando Octavo de la presente resolución exenta DJ.

2. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de 30 (treinta) Unidades de Fomento** al sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.**

3. **DEJÁSE CONSTANCIA**, que en el establecimiento del monto de la multa cursada por la presente Resolución Exenta, el sujeto obligado Turismo Costa Brava S.A. fue considerado reincidente, en los términos establecidos en el numeral tercero del artículo 20 de la Ley N°19.913.

4. **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8, del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese.



ÁLVARO TORREALBA GONZÁLEZ
Director (s)
Unidad de Análisis Financiero.

JCT/MSZ